

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000418201300128

**Acusado:** Carlos Alberto Ballén Contreras

**Delito:** Inasistencia Alimentaria

**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá Cund/marca, Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).**

Anunciada al finalizar el juicio oral sentencia condenatoria contra Carlos Alberto Ballén Contreras, acusado formalmente por la fiscalía como autor penalmente responsable del delito de Inasistencia alimentaria, corresponde el dictado del mismo conforme a la siguiente:

**SITUACION FACTICA**

Carlos Alberto Ballén Contreras, fue denunciado por Ana Yibe Triviño Rodríguez, por sustraerse a la obligación de suministrar alimentos a su hija Yulietd Dayanna Ballén Triviño, por el período comprendido entre el mes de enero de 2012 al 21 de mayo de 2019, fecha esta última que corresponde al traslado del escrito de acusación que hiciera la Fiscalía como probable autor del delito de inasistencia alimentaria agravada.

**IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**Carlos Alberto Ballén Contreras**, Hijo de Carlos Alberto Ballén y Magola Contreras, natural de Zipaquirá-Cundinamarca, donde nació el 4 de septiembre de 1981, en unión libre con Yohana Milena Téllez Criollo, de oficio floricultor, con

RAD. 258996000418201300128  
Procesado: Carlos Alberto Ballén Contreras  
Delito: Inasistencia Alimentaria Agravada.

estudios séptimo de bachillerato e identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.545.888 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos presenta que se trata de persona de sexo masculino, de 175 de estatura, de contextura atlética, piel trigueña, frente media cabello negro corto, cejas normales, ojos iris negro, nariz recta, boca mediana, labios medianos, orejas redondas, dentadura faltante dos piezas maxilares inferior. Como señales particulares tatuaje brazo derecho figura de un dragón e izquierda cara de mujer.

### **DE LA ACUSACION**

Adelantado este proceso por el trámite de la Ley 1826 de 2017, la fiscalía corrió traslado del escrito de acusación con la presencia de su defensor al señor Carlos Alberto Ballén Contreras, el día 21 de mayo de 2019, a través del cual la fiscalía acusó como probable autor del delito previsto en el titulo VI, delitos contra la familia, capitulo cuarto, de delitos contra la asistencia alimentaria, Artículo 233 inciso 2º del Código Penal, modificado por la ley 1181 de 2007 artículo 1, bajo la denominación de inasistencia alimentaria agravada cometido en perjuicio de su hija para el período omisivo menor de edad, Yulietd Dayanna Ballén Contreras.

### **ALEGACIONES FINALES DE LOS SUJETOS INTERVINIENTES**

En su intervención la señora Fiscal considera que cumplió con su teoría del caso al demostrar los elementos que integran el tipo penal de inasistencia esto es, el vínculo de consanguinidad entre el acusado y la ofendida, que además existió sustracción injustificada al deber alimentario por cuanto se determinó que Carlos Alberto Ballén, cuenta con capacidad económica para responder por los alimentos de su hija al tener un oficio conocido en una carnicería y posteriormente en un cultivo de flores, situación que fuera probada parcialmente con la certificación laboral expedida por la empresa flores El Pandero, incorporada con el investigador de fiscalía Edgar Barrero Salcedo y los testimonios de la representante de la menor y su abuela materna. Que probada entonces la capacidad económica que ha tenido en el periodo omisivo denunciado debe emitírsele sentencia condenatoria.

Por su parte la Representante de victimas coadyuva la petición de condena de la fiscalía advirtiendo que del debate probatorio se demostró la existencia del hecho de inasistencia alimentaria y la responsabilidad del acusado y específicamente la existencia de capacidad económica por parte de Ballén Contreras al contar con un trabajo remunerado que le permite responder por la obligación alimentaria de su hija, y no lo hizo, además de tener en cuenta su falta de compromiso con la asistencia a las diferentes audiencias citadas por el despacho, denotando su falta de solidaridad con su hija.

RAD. 258996000418201300128  
Procesado: Carlos Alberto Ballén Contreras  
Delito: Inasistencia Alimentaria Agravada.

Finalmente, la defensa cree que la Fiscalía no cumplió con su compromiso fijado a través de su teoría del caso porque si bien se probó la relación filial entre su prohijado y la presunta víctima, situación que fue objeto de estipulación probatoria, sólo existe constancia que da cuenta que Ballén Contreras percibió ingresos por un periodo corto de tiempo en la empresa de flores, pero que no existe certeza del elemento del tipo penal "sin justa causa", pues no se probó una actividad laboral continua. Igualmente solicita se tenga en cuenta que la menor víctima estuvo por periodos de tiempo a cargo del ICBF y posteriormente se materializó su emancipación a temprana edad, situación que da lugar a que su prohijado pensara en la inexistencia de su deber a alimentarla, ya que ésta contaba con su núcleo familiar.

### **VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN**

Abogados a decidir la situación jurídica de Carlos Alberto Ballén Contreras, de cara a un delito cometido contra la familia inmediatamente se cuestiona el despacho ¿por qué la obligación legal y constitucional de suministrar alimentos a los hijos debe estar supeditada a la existencia de un proceso penal en cambio de existir esa voluntad de los padres a proporcionarlos?

Y tal reflexión surge pues aunque se pregona los derechos fundamentales de los niños –artículo 44 constitucional-, atendiendo al hecho de que el período omisivo data a la minoría de edad de Yulietd Dayanna Ballén Triviño no obstante que actualmente ya la alcanzara y tiene un hogar consolidado con dos hijos y su compañero y, al advertirse que por tener esa condición inicial sus derechos deben estar por encima de los derechos de los demás, sin embargo, son los mismos padres quienes creen que porque la relación de pareja terminó o nunca se materializó igual ocurre con las obligaciones que contrajeron con su descendencia una vez se resquebrajó el hogar.

De tal manera que de cara a éste delito es necesario traer a mención lo que de vieja data ha señalado la Corte Constitucional pero que mantiene vigencia a fin de establecer si Carlos Alberto Ballén Contreras realmente ha incurrido en esta conducta que resulta reprochable porque no suministrar alimentos a los hijos se convierte en un comportamiento vil en la medida en que impide que los hijos cuenten con lo necesario para vivir y desarrollarse armónicamente.

*"La conducta descrita por la norma acusada es de peligro, en cuanto no se requiere la causación efectiva de un daño al bien jurídico protegido; de ejecución continuada, dado que la violación a la norma persiste hasta tanto se dé cumplimiento a la obligación; exige un sujeto pasivo calificado que es la persona civilmente obligada; un sujeto activo que es el beneficiario y, concretamente, los ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo, y el cónyuge, y un elemento adicional, contenido en la expresión "sin justa causa"; además, se trata de una*

RAD. 258996000418201300128  
Procesado: Carlos Alberto Ballén Contreras  
Delito: Inasistencia Alimentaria Agravada.

*conducta que sólo puede ser sancionada a título de dolo; por tanto, requiere que el sujeto obligado conozca la existencia del deber y decida incumplirlo*<sup>1</sup>.

Siendo entonces esa la naturaleza del delito de inasistencia alimentaria y tomando como referentes las pruebas practicadas en el juicio que es lo que el artículo 381 de la ley 906 de 2004 exige al juzgador para determinar la existencia del hecho y la responsabilidad del acusado veamos cada uno de los ítems a fin de señalar los fundamentos por los cuales éste despacho anticipó sentido de fallo condenatorio contra Carlos Alberto Ballén Contreras.

Señala el extracto jurisprudencial en cita que el delito de inasistencia alimentaria prevista en el artículo 233 del Código Penal, exige un sujeto activo y pasivo cualificado: en efecto con el registro civil de nacimiento introducido en juicio por vía de estipulación entre la Fiscalía y la defensa permiten dejar probado el parentesco existente entre Yulietd Dayanna Ballén Triviño y Carlos Alberto Ballén Contreras. Precisamente con ello surge la obligación alimentaria del padre atendiendo al principio de solidaridad que se genera una vez el decide con Ana Yibe Triviño, procrear una hija y que conforme con la ley civil artículo 411, entre los sujetos que tienen derecho a los alimentos están precisamente los descendientes del padre, es decir, los hijos.

Ahora bien, de acuerdo con la norma por la que se acusó a Ballén Contreras, exige que él se sustraiga de la obligación alimentaria sin justa causa. Y de ello dio fe Ana Yibe Triviño, porque como madre de la niña explica cómo a pesar de haber conciliado con Carlos Ballén Contreras, ante la Comisaría de familia, lugar donde se fijó una cuota alimentaria en favor de su hija de \$141.700 mensuales y otros aspectos como vestuario, educación y salud se ha querido mostrar aquel ajeno, pese también a conocer las necesidades de la niña que en solitario y con una discapacidad ha tenido que asumir exclusivamente la madre Ana Yibe con los diferentes trabajos que ha desarrollado como, labores de aseo, como personal de limpieza en peluquerías, hasta el momento que su situación médica le impidió continuar desarrollando alguna actividad laboral, pues debe advertirse que esta persona sufre además de la discapacidad "parálisis cerebral infantil", actualmente un desgaste de cadera que limita su movilidad, es decir esta madre no está en pleno uso de sus facultades físicas, pero sin embargo logró sacar adelante la crianza de su hija.

Y refuerza esta manifestación y la actividad de Carlos Alberto Ballén la madre de Ana Yibet, señora Blanca Cecilia Rodríguez, quien indicó que siempre tuvo conocimiento que aquel laboró en una carnicería, actividad laboral que desempeñaba de manera frecuente en la fama de la señora "flor" y posteriormente en una empresa de floricultura y nunca tuvo conocimiento que el procesado aportara alimento alguno para su nieta.

Y aunque, si bien la representante de la menor reconoció que en dos ocasiones el procesado realizó dos aportes en dinero ello es, en una oportunidad quinientos mil

---

<sup>1</sup> Sentencia C-237 del 20 de mayo de 1997 M.P, Carlos Gaviria Díaz.

RAD. 258996000418201300128  
Procesado: Carlos Alberto Ballén Contreras  
Delito: Inasistencia Alimentaria Agravada.

pesos (\$500.000) pero con ocasión de anterior proceso en el que su libertad se vio en entredicho y por el que le dieron tal suma de dinero y prometieron otro tanto que nunca cumplieron y en otra ocasión trecientos mil pesos (\$300.000) para la compra de unas gafas que requería su hija, dicha cantidad resulta ser irrisoria en comparación con la cantidad de mensualidades que dejó de suministrarla a aquella.

Y denota aún más la irresponsabilidad de Ballén Contreras, cuando en una oportunidad la señora Ana Yibe Triviño, quiso que como padre compartiera un fin de semana con su menor hija, y éste optó por entregarla al ICBF, con el fin de que dicha institución se hiciera cargo de la menor, ya que él no podía asumir dicha responsabilidad, institución donde esta niña duró aproximadamente seis meses, convalidando con ello su falta de compromiso y solidaridad para con ella para ese momento menor de edad.

Y es que es allí donde la situación de abandono cobró con creces en Yulietd Dayanna, pues con tan sólo 12 años se conoció fue víctima de un delito sexual por parte de una persona mayor de edad con la que tenía un vínculo sentimental, proceso que está actualmente en etapa de investigación, posteriormente y con tan sólo 16 años quedo embarazada por primera vez, situaciones que se presentaron en parte por la ausencia de una figura paterna, pues Ana Yibe a pesar de su discapacidad trató y con sus dificultades quiso suministrar lo necesario para su manutención y crianza, pero la falta de afecto y atención suficientes dejó una adolescente rebelde como ella misma lo aceptó que se hizo madre a temprana edad, buscando en su pareja el amor, comprensión y apoyo que no obtuvo de su núcleo familiar.

Y por si fuera poco, se contó con la declaración del investigador de fiscalía Edgar Barrero Salcedo, quien obtuvo la certificación emitida por la empresa " flores el Pandero", quien da fe de la actividad desarrollada por Ballén Contreras como Operario de oficios varios, que aunque certifican un periodo corto de tiempo, esto es del 01 julio al 30 de septiembre de 2016, devengando un salario mínimo de \$689.455, la misma es reforzada en declaración rendida en juicio oral por la representante de la víctima Ana Yibe Triviño, su señora madre Blanca Rodríguez, y Yulietd Dayanna Ballén Triviño, quienes al unísono y de manera fluida informaron al despacho que el señor Ballén se desempeñó inicialmente en una carnicería por muchos años y posteriormente como operario en una empresa de flores, donde aún desarrolla el oficio en cuestión.

Independientemente que se cuente únicamente con dicha certificación, existe afirmación del mismo Ballén Contreras, en su constancia de arraigo diligenciada por él, en la que acepta que esa es la actividad que desarrolla, la de floricultor, situación que ratifica la representante de víctimas, la víctima directa y su abuela, quienes no dudaron en sostener en juicio oral que Ballén tales actividades laborales desempeñadas por aquel.

Finalmente, para que no quede manto de duda se contó con la declaración de la víctima directa Yulieth Dayana Ballén, quien hoy en día es mayor de edad, de

RAD. 258996000418201300128  
Procesado: Carlos Alberto Ballén Contreras  
Delito: Inasistencia Alimentaria Agravada.

quien se obtuvo en juicio oral, su narración y donde se evidencia la nula relación que tiene con su progenitor al punto de tener contacto visual y no reconocerse siquiera para un saludo, indicó además que conocía de la actividad laboral de su padre en la empresa de flores, y años anteriores en la fama de la "señora flor".

Entonces, claro que la prueba testimonial cobra aquí importancia en tal sentido, se sustrajo de manera injustificada Carlos Alberto Ballén, al suministro de los alimentos en favor de su hija porque contando con una actividad laboral ha desconocido sus obligaciones como padre, aspecto frente al cual el Tribunal Superior de Bogotá describe sin ambages como debe tomarse tal criterio, Sentencia 16 de marzo de 2011 expediente 11001-6000-026-2007-01293 con ponencia del Dr. Álvaro Valdivieso Reyes:

*"... Concretamente frente al delito de inasistencia alimentaria a que se contrae el artículo 233 del Código Penal, debe entonces patentizarse por la Fiscalía, más allá de toda duda, que el indiciado se sustrajo sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos, lo que a su vez implica igualmente acreditar que no concurre ninguna circunstancia que justifique o permita exonerarlo por tal omisión.*

*Dicho en otros términos, le corresponde probar a la Fiscalía la capacidad económica del agente para cubrir los alimentos debidos y la subsiguiente sustracción sin justa causa, sin que pueda demandarse la aplicación de la presunción del artículo 155 del Código del Menor, toda vez que en materia penal está prohibido constitucional y legalmente cualquier presunción en contra del sujeto pasivo de la acción penal y además, en extremo aún admitida la mínima solvencia por parte del acusado con fundamento en la norma mencionada, se insiste, desde el punto de vista jurídico penal es deber de la Fiscalía demostrar que la sustracción o el no pago carece de justa causa."*

Además de lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 40932, radicado 58081 del 21 octubre de 2020, en la cual se indica entre otros aspectos, que de acuerdo a las reglas de la experiencia quien trabaja como contraprestación de sus servicios recibe un salario o pago, y al no existir una tarifa legal probatoria, impera el método de la sana crítica para la apreciación de las pruebas practicadas en juicio oral y de acuerdo al artículo 373 libertad probatoria, cobrando validez la prueba testimonial de donde se tiene que el señor Ballén, como padre biológico de la hoy víctima siempre ha tenido una labor productiva pero decidió desentenderse de su obligación alimentaria pese a contar con recursos económicos para su cumplimiento y esa falta de prueba documental actualizada se ha suplido con la testimonial que ha probado el desempeño del acusado en dos oficios y por el que ha recibido siempre un salario.

Por tanto, que no se haya allegado al proceso documentos relacionados con contratos laborales por él celebrados o constancias de los ingresos obtenidos por su actividad laboral, esto es en la fama y posteriormente en la empresa de flores y que los testigos no tengan conocimiento de ello, no se desvirtúa el hecho probado del desempeño de Carlos Ballén en ese oficio.

RAD. 258996000418201300128  
Procesado: Carlos Alberto Ballén Contreras  
Delito: Inasistencia Alimentaria Agravada.

Incluso el hecho que el procesado tenga más hijos no constituye una justa causa para que incumpla sus obligaciones filiales con Yulietd Dayanna, pues no se aportó evidencias o elementos materiales en virtud de los cuales se demostrara que dicha situación le impidió aportar la cuota con la denunciante, por el contrario, para el periodo de sustracción alimentaria Ballén Contreras, no contaba con esos hijos.

En esas condiciones, ha recorrido Carlos Alberto Ballén los ingredientes normativos del tipo penal de inasistencia alimentaria, previsto en el artículo 233 modificado por la ley 1181 de 2007 pues dolosamente se ha apartado de su obligación con su descendencia y de paso de ese deber de solidaridad que también tenía con la madre de la menor para el momento de poner en conocimiento la sustracción al deber alimentario porque independientemente de la decisión libre de estas dos personas de no mantener la relación de pareja los ataba su hija y no puede permitirse que Ballén Contreras, descargara toda la responsabilidad en la mamá más aún con la discapacidad que hacía aún mayor el compromiso de solidaridad de Ballén Contreras con Anayibe Triviño y su hija Yulietd.

Con el delito de inasistencia alimentaria se vulnera un bien jurídico que es precisamente la familia y en especial los derechos de los niños cuando el canon 44 constitucional no deja duda que deben privilegiarse entre otros, los derechos a tener una familia, a que reciban alimentos, amor, recreación etc., pero aun cuando resulta claro ello para el despacho ha sido la decisión libre y voluntaria de Ballén Contreras de no aportarlos ni reconocerlos.

Bajo tal óptica, en términos Del artículo 381 del C. de P.P., se logró el conocimiento más allá de toda duda razonable frente a la existencia del delito contra la familia –INASISTENCIA ALIMENTARIA-, cometido contra su hija Yulietd Dayanna durante el período ya señalado en el que tuvo la condición de menor de edad y por tanto agravado, de la responsabilidad a titulo doloso de Ballén Contreras, que en su condición de sujeto imputable frente al derecho de cara a lo cual no obró ninguna causal que justificara su proceder para que fuera atendible debe asumir el compromiso penal por su comportamiento a través de la emisión de la sentencia condenatoria como fuera anunciada al cerrar el debate probatorio, lo que cobija el periodo omisivo comprendido inicialmente entre el mes de enero de 2012 al 21 de mayo de 2019.

Pero es aquí, donde el despacho debe hacer una precisión y acoger los planteamientos de la defensa en el entendido que la menor victima a los 16 años quedo embarazada de su primer hijo el cual nació en el mes de junio de 2017, momento en el cual decidió conformar núcleo familiar con Maicol Quintero y en que se dio la emancipación de la menor, por tanto en el presente asunto se condenará por el periodo omisivo del mes de enero de 2012 al mes de junio de 2017, pues de ahí en adelante la responsabilidad de Ballén Contreras de manutención y cuidado de ésta y la descendencia fruto de tal relación recaía en su compañero sentimental de quien testimonialmente se adujo que aquel atendía a las necesidades de Yulietd Dayanna.

RAD. 258996000418201300128  
Procesado: Carlos Alberto Ballén Contreras  
Delito: Inasistencia Alimentaria Agravada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

Declarado Carlos Alberto Ballén Contreras responsable del punible de Inasistencia Alimentaria previsto en el artículo 233 del C.Penal, inciso 2º modificado por la Ley 1181 de 2007 que establece pena que va de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses de prisión y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia se comete contra menores ese ámbito de movilidad *-32 a 72 meses de prisión-* se debe dividir en cuartos así: Un primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, un segundo cuarto que va de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, un tercer cuarto que va de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y, un cuarto final que va de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código Penal y no obstante que la conducta descrita resulta reprochable pues significa un atentado a la familia y concretamente a los derechos de una menor que aspiraría por lo menos a que su padre voluntariamente los ayudara y no por la imposición de un juzgado, y como quiera que no concurren circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, al punto que no fueron imputadas por parte de la Fiscalía, y contrario sensu, opera en favor del procesado la circunstancia de menor punibilidad señalada en el numeral 1º del artículo 55 del C. Penal, toda vez que no presenta antecedentes penales respaldados con sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra, pues la fiscalía informa de sentencia condenatoria por el mismo delito, de fecha 2007, la cual a la fecha no se podrá tener en cuenta, en la medida en que de ello no se hizo referencia en el escrito de acusación por lo que se tomará el primer cuarto pero atendiendo al hecho de la falta de solidaridad de Ballén Contreras con su hija e incluso con la madre de esta quien pese a su discapacidad ha sido una mujer que en solitario con dificultades ha podido satisfacer las necesidades de aquella.

Ese aspecto en términos del artículo 61 citado, demuestra la gravedad del hecho pues se antepone ahora sí, la existencia de unos hijos menores del acusado que no existían para el período omisivo que comprendió este proceso pero a los que aquel si les ha dado lo que han necesitado desconociendo con ello ese derecho de tratar a los hijos en situación de igualdad no sólo respecto a lo que significa en lo económico el aporte de unos alimentos sino quizás lo más importante haberle brindado el apoyo en todo su proceso de crianza y desarrollo y con mayor razón, cuando estuvo sometida a la discriminación de género por parte de una persona mayor de edad que trasgredió su integridad y formación sexual y, en los periodos en que estuvo bajo el cuidado del Instituto de Bienestar familiar cuando él mismo decidió abandonarla a su suerte entregándola a tal institución cuando ni siquiera por un fin de semana fue capaz de ejercer el rol de padre, ello deja ver no solo la gravedad del hecho sino también, la intensidad dolosa con que ha actuado lo que significa incrementar la pena de la cual se ha partido en, diez (10) meses más para un total de condena de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION y multa equivalente a 30 salarios S.M.L.M.V., para imponerle a título de sanción a Carlos Alberto Ballén Contreras; en cuanto a la multa deberá cancelarla a favor de la Nación –Consejo Superior de la Judicatura-, dentro de los diez días hábiles



RAD. 258996000418201300128  
Procesado: Carlos Alberto Ballén Contreras  
Delito: Inasistencia Alimentaria Agravada.

siguientes a la ejecutoria del fallo, so pena de remitirse por el Juez de Ejecución de Penas a cobro coactivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10º de la ley 1743 de 2014.

Como pena accesoria, se le impondrá a BALLEEN CONTRERAS la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

### **DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Conforme al artículo 63 del Código Penal modificado por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para que se pueda suspender condicionalmente la ejecución de la pena, es necesario que se satisfagan dos exigencias de un lado, que la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión -aspecto objetivo- y que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la gravedad y modalidad de la conducta punible, sean indicativos que no existe necesidad de ejecutar la pena, pues contrario a lo solicitado por el ente fiscal, el señor Ballén cuenta con sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Zipaquirá, de fecha 04 de octubre de 2007, condenado a 24 meses de prisión, sentencia que a la fecha no se puede tener en cuenta como antecedente penal, pues evidentemente han transcurrido más de cinco años, la que ya debe encontrarse extinguida para que pueda operar en su contra.

No obstante estas exigencias y pese a que el factor objetivo se satisface en éste caso, por cuanto la pena consistió en 42 meses de prisión, no puede apartarse esta juzgadora del contenido del artículo 193 Numeral 6 de la ley 1098 de 2006 Código de infancia y adolescencia en el sentido de que al no haber existido indemnización de perjuicios y tratarse de un delito cometido contra una menor no habría lugar a concederle la suspensión condicional de la pena tal y como lo peticionó la apoderada de víctimas.

Sin embargo con ocasión de la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia con ponencia del Dr. José Luis Barceló<sup>2</sup> se replanteó la posición de la Sala penal con relación a la suspensión condicional de la pena en delitos de inasistencia alimentaria para considerar que pese a lo señalado por el Código de infancia y adolescencia "Si bien la imposición de la pena se fundamentó en su finalidad de prevención especial, con miras a que el procesado en el futuro no vuelva a sustraerse a su obligación alimentaria, lo cierto es que con la no suspensión de su ejecución se imposibilita al penado el cumplimiento de su imposición legal".

Así, entendió la Corte que para "satisfacer tanto el interés superior de los menores como la prevalencia de sus derechos y la necesaria reparación de los perjuicios

---

<sup>2</sup>Sentencia penal 18927 radicado 49712 del 15 de noviembre de 2017.

RAD. 258996000418201300128  
Procesado: Carlos Alberto Ballén Contreras  
Delito: Inasistencia Alimentaria Agravada.

ocasionados” se convierte la concesión de dicho sustituto en la posibilidad de que el procesado cumpla con la obligación alimentaria criterio este que se reiteró en sentencia SP 2163 de 2018<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, este despacho concederá la suspensión condicional de la pena por el término de cuarenta y dos (42) meses en que consistió la sanción principal a Carlos Alberto Ballén Contreras, para lo cual deberá suscribir diligencia compromisoria a fin de que cumpla con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.penal y garantice la concesión del subrogado con **caución prendaria** por el equivalente a Un (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a ordenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de este fallo so pena de que su incumplimiento acarree la revocatoria del subrogado concedido. Será una vez se adelante el incidente de reparación y de fijarse allí los perjuicios establecer el período dentro del cual está obligado a cancelarlos so pena de la revocatoria del beneficio concedido.

### **DE LA REPARACION DE PERJUCIOS**

En los términos del art. 68 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el art. 102 de la Ley 906/04 tratándose de un delito cometido contra menores de edad, se le hace saber a la Representante de las víctimas que de no solicitar la iniciación del incidente de reparación, en firme el fallo se fijará fecha de manera oficiosa para su apertura dejándose constancia de la suma parcial entregada por Carlos Alberto Ballén a la madre de Y.D. Ballén Triviño afectada, esto es \$ 300.000 mil pesos, que fueran aceptadas por ésta.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR a CARLOS ALBERTO BALLÉN CONTRERAS,** identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.545.888 expedida en Zipaquirá a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION Y MULTA DE 30 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA cometido en perjuicio de Yulietd Dayanna Ballén Triviño. La multa deberá cancelarla a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura-, dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria del fallo, so pena de remitirse por el Juez de Ejecución de Penas a cobro coactivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10º de la ley 1743 de 2014.

---

<sup>33</sup> Con Ponencia del Dr. Eyder Patiño.

RAD. 258996000418201300128  
Procesado: Carlos Alberto Ballén Contreras  
Delito: Inasistencia Alimentaria Agravada.

**SEGUNDO: IMPONER** a **CARLOS ALBERTO BALLÉN CONTRERAS**, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: CONCEDER** a **CARLOS ALBERTO BALLÉN CONTRERAS** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia, haciéndosele las advertencias correspondientes so pena que opere la revocatoria del subrogado concedido.

**CUARTO: INFORMAR** a la representante de víctima que en el evento en que no solicite la apertura del incidente de reparación de conformidad con el art. 86 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el art. 102 de la Ley 906/04 este despacho lo adelantará de manera oficiosa teniéndose en cuenta el abono que por la suma de \$ 300.000 que se hizo a la representante de la menor.

**QUINTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SEXTO:** Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia

**SEPTIMO:** La presente decisión se **notifica** en estrados y procede el recurso de apelación, cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA**